



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

14093/2019

HOSPITAL, LEANDRO RODRIGO c/ BIANCHI, NICOLAS LUCAS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 04 de mayo de 2026.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**HOSPITAL, LEANDRO RODRIGO c/ BIANCHI, NICOLAS LUCAS Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**”, expediente n° 14093/2019, en trámite por ante este Juzgado a mi cargo, para dictar sentencia, de los que,

RESULTA:

a) Con fecha 19 de marzo de 2019 se presenta mediante apoderado **Leandro Rodrigo Hospital**, y promueve demanda por daños y perjuicios contra **Nicolás Lucas Bianchi** por la suma de pesos cuatrocientos cuarenta mil seiscientos cincuenta (\$440.650) o lo que en más o menos resulte de las probanzas a producirse, con más los intereses, costas y la actualización monetaria. Solicita la citación en garantía de **Escudo Seguros S.A.**, en los términos del artículo 118 de la ley 17.418.

Relata que el día 18 de mayo de 2018, aproximadamente a las 08:00 horas, se encontraban circulando a bordo de su vehículo marca Peugeot 208, dominio NAT-517, por la Avenida Perón -de doble sentido de circulación y doble carril por mano-, localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, con sentido hacia Av. Crovara.

Afirma que, al arribar a la intersección con la calle Inclan, resultó imprevistamente embestido en su lateral medio izquierdo por el automóvil Chevrolet Corsa Classic, dominio GGA-920, conducido en la emergencia por el Sr. Nicolas Lucas Bianchi, quien transitaba por ésta última arteria y se lanzó al cruce de la encrucijada sin control de su automotor y violando la prioridad de paso que le correspondía por avanzar desde la derecha.

Describe que, como consecuencia del impacto, sufrió lesiones por las que debió ser atendido en el Policlínico Central de San Justo, Provincia de Buenos Aires, donde recibió las primeras curaciones.



Atribuye la responsabilidad en la producción del referido siniestro vial al demandado en su carácter de dueño y/o guardián del vehículo Chevrolet Corsa Classic, dominio GGA-920.

Practica liquidación de los rubros que reclama, a saber: por daños físicos, la suma de pesos doscientos mil (\$200.000); por tratamiento psicológico, la suma de pesos veintiséis mil (\$26.000); por tratamiento kinesiológico, la suma de pesos treinta y un mil (\$31.000); por daño moral, la suma de pesos cien mil (\$100.000); y por gastos de farmacia, medicamentos y movilidad, la suma de pesos cuatro mil (\$4.000); por daño material, la suma de pesos cien mil seiscientos cincuenta (\$100.650); y por privación de uso, la suma de pesos cinco mil (\$5.000).

Ofrece prueba, funda en derecho la pretensión, efectúa reserva del Caso Federal y solicita que, en su oportunidad, se admita la pretensión, con costas.

b) Con fecha 9 de mayo de 2019 se presenta mediante apoderado **Escudo Seguros S.A.** y contesta la citación en garantía.

Reconoce que a la fecha del accidente motivo de la litis, se hallaba vigente un contrato de seguro que amparaba al automóvil individualizado en el escrito inaugural (marca Chevrolet Corsa Classic, dominio GGA-920). Denuncia que la suma asegurada para el caso de responsabilidad civil se pactó en \$6.000.000 por acontecimiento (póliza N° 6705793).

Seguidamente, opone la excepción de falta de legitimación activa con relación a los rubros reclamados "daño material" y "privación de uso", en tanto el actor se atribuyó la propiedad del rodado involucrado sin acompañar constancia del Registro de la Propiedad Automotor donde acredite que es el titular registral de dicho vehículo, ni copia del título de propiedad automotor y ni siquiera cédula verde del mismo.

Tras ello, niega la ocurrencia del hecho, las circunstancias en que éste habría sucedido y la participación del rodado involucrado, como así también las consecuencias dañosas derivadas del supuesto accidente, la documentación acompañada a la demanda y la responsabilidad que se les pretende endilgar.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

Finalmente, impugna la procedencia y cuantía de las partidas indemnizatorias reclamadas, fundan en derecho, ofrecen prueba y efectúan reserva del Caso Federal.

c) Con fecha 12 de mayo de 2021 se declara la rebeldía del demandado **Nicolás Lucas Bianchi** en los términos del art. 59 del Código Procesal.

d) Fracasada la instancia conciliatoria celebrada en los términos del artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación conforme da cuenta el acta de fecha 16 de diciembre de 2021, oportunamente se recibe la causa a prueba y se proveen las probanzas ofrecidas por las partes (ver aquí).

e) Con fecha 2 de mayo de 2023 se denuncia la liquidación de la aseguradora citada en garantía, Escudo Seguros S.A., proceso que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 8, Secretaría N° 16. En consecuencia, se ordena la citación de los liquidadores, quienes se presentan el día 8 de abril del 2025.

f) Con fecha 19 de junio de 2025 se decreta la clausura del período probatorio, poniéndose los autos en Secretaría a los fines previstos por el artículo 482 del Código Procesal, facultad de la cual no hicieron uso las partes.

g) Con fecha 6 de marzo del corriente se dicta el llamamiento de autos para sentencia, providencia que se encuentra firme; y

CONSIDERANDO:

I.- El demandante procura la indemnización de los daños que dice haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito descrito en el escrito inicial. En tal sentido, destaca que mientras se encontraba circulando a bordo de su vehículo marca Peugeot 208, dominio NAT-517, por la Avenida Perón -de doble sentido de circulación y doble carril por mano-, localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, con sentido hacia Av. Crovara, y al arribar a la intersección con la calle Inclan, resultó imprevistamente embestido en su sector lateral medio izquierdo por el automóvil Chevrolet Corsa Classic, dominio GGA-920, conducido en la emergencia por el Sr. Nicolas Lucas Bianchi, quien transitaba por ésta última arteria y se



lanzó al cruce de la encrucijada sin control de su automotor y violando la prioridad de paso que le correspondía por avanzar desde la derecha, provocando los daños por los que reclaman.

Como anticipé, se encuentra controvertida la realidad del siniestro, pues la efectiva producción del hecho dañoso ha sido categóricamente negada por la citada en garantía -en los términos del art. 356, inciso 1º del Código Procesal-.

En tanto que, por su parte, el demandado no compareció en tiempo y forma a estar a derecho, circunstancia ésta que -como bien resulta sabido- lo coloca en una situación por demás desfavorable al momento de considerarse la certeza y/o autenticidad de los dichos expuestos y/o de los documentos y/o correspondencia acompañada con el libelo de inicio.

En efecto, sobre el particular, enseña la doctrina que la oportunidad que tiene el demandado de defenderse, constituye el instrumento técnico de la garantía constitucional del "debido proceso".

Por cuanto el no hacer uso de ese derecho, puede estimarse como una admisión tácita de lo expuesto por la actora. Esa secuela derivada de la carga de comparecer, encuentra su correlato en el art. 263 del Código Civil y Comercial, que solamente considera el silencio del demandado como una manifestación de voluntad en los casos en que hubiere una obligación de explicarse. Es decir, que la notificación del emplazamiento crea para el demandado la carga de comparecer ante el juez de la causa, e intervenir en ella.

Y en tal orden de ideas, nuestra jurisprudencia, ratificando dichos conceptos, ha establecido que el art. 356 inc. 1º CPCC, pone en manos de los magistrados un amplio poder de valoración, toda vez que al imponerle al demandado la carga procesal de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, como la autenticidad y/o recepción de los documentos y/o correspondencia acompañados y/o a él dirigidas, habilita al juzgador a estimar el silencio del mismo como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos del inicio (ED. 93.570; ED. 92.777), y a tener por auténticos y/o recibidos a los documentos respectivos (Conf. CNCiv, sala D, 30/6/1.983, ED 105.148).

En estos términos ha quedado trabada sucintamente la contienda.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

II.- Atento a la fecha en que ocurrió el evento dañoso que dio nacimiento a la relación jurídica implicada en la causa, corresponde resolver la controversia de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación (art. 7 del CCyC).

III.- Luego, habré de señalar que no es obligación de los jueces hacerse cargo de la totalidad de las alegaciones formuladas, pudiendo desechar aquéllas que considere innecesarias o inconducentes en relación con el objeto del proceso (conf. C.S.J.N., fallos 250:36; 302:253; 304:819, entre muchos otros; Palacio – Alvarado Velloso, “Código Procesal ...”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1996, tomo 4 página 406 y sus citas, entre otros).

El artículo 386 segunda parte del Código Procesal establece “No tendrán los jueces el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa”. Mediante una interpretación conceptual, se denota que existe la facultad de valorar únicamente las pruebas que fueren esenciales y decisivas. Ello también significa que puede hacerse una comparación y un cotejo de los elementos para arribar a una fuerza convictiva.

IV.- Dada la fecha en que habría acaecido del hecho dañoso, tal como quedó dicho anteriormente, la normativa aplicable resultaría ser la preceptuada por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto dispone que: “Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

De modo que la norma remite, en materia de responsabilidad por daños ocasionados por automotores en circulación, a las reglas establecidas por los arts. 1757 y ss. del mismo cuerpo legal, para los perjuicios causados por el accionar de cosas viciosas o riesgosas. Ello no es casual pues la doctrina y jurisprudencia se encuentran contestes en que el automotor es una típica cosa riesgosa. Es más, se trata de una cosa que, por su propia naturaleza, es riesgosa o peligrosa para terceros (conf. Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián, “Código Civil y Comercial de la Nación ...”, Infojus, Tomo IV, Libro Tercero, pág. 509).



De forma tal, que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián, “Código Civil y Comercial de la Nación...”, Infojus, Tomo IV, Libro Tercero, pág. 509).

V.- Es imposible soslayar que no existe reconocimiento de la ocurrencia del hecho dañoso relatado en la demanda, esto es, la colisión entre el vehículo Peugeot 208, dominio NAT-517, que transportaba al actor, y el automóvil Chevrolet Corsa Classic, dominio GGA-920, comandado por el demandado, en las circunstancias apuntadas al inicio; lo que impone, en primer término, analizar si se encuentra comprobado dicho extremo básico.

Adelanto, desde ya, que con las exiguas pruebas aportadas en autos, no se ha demostrado el siniestro narrado en el escrito introductorio de la instancia, lo que conlleva a la desestimación de la acción.

Liminarmente, destaco que en los presentes actuados no se cuenta con causa penal alguna que eche luz acerca del modo de ocurrencia y mecánica del siniestro de marras.

Asimismo, tampoco obran agregadas declaraciones testimoniales de aquellos transeúntes que circulaban por la zona del accidente al momento del hecho ([ver aquí](#)).

De esta forma, el principal elemento probatorio que se cuenta es, sin dudas, el dictamen pericial mecánico presentado el día [7 de mayo de 2022](#) por el especialista desinsaculado de oficio Ingeniero Horacio Antonio Crivicich, quien determinó que “...*Tomando como referencia las fotos que se acompañan al escrito de inicio se trató de un impacto del frente del otro rodado (De acuerdo a escrito de inicio el rodado de la parte demandada) con el lateral izquierdo del rodado de la parte actora...*” y que “...*El rodado colisionante físico mecánico fue*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

el otro rodado (de acuerdo al escrito de inicio el rodado de la parte demandada) y por presentar sus daños el rodado de la actora sus daños en el lateral izquierdo este resultado el rodado físico mecánico colisionado...”.

Seguidamente, en lo que respecta a los potenciales daños en el rodado de los actores, indicó que “...De acuerdo a documentación obrante en autos el rodado de la parte actora presentaba un impacto en su latera izquierdo con inicio del impacto en la puerta delantera izquierda...”.

De esta forma, concluyó que “...No obran datos técnicos en autos para ubicar los rodados en el lugar del accidente...” y, ante la consulta referida a que “indique el experto quien gozaba de prioridad de paso en la intersección referida, conforme la ley de tránsito vigente”, sostuvo que “...Es punto escapa a mi incumbencia ya que para responderlo debo analizar una norma jurídica ámbito ajeno a mi especialidad...”.

La parte demanda y citada en garantía ha impugnado el mentado peritaje el día 20 de mayo de 2022, cuyo traslado fue evacuado por el experto el día 15 de agosto de 2022, quien ratificó los términos de su estudio y, ante las impugnaciones que refieren “...Impugnamos las respuestas 1, 2 y 5. El perito hace un análisis incompleto, no describe el lugar del hecho, forma y punto de contacto. Se ignora de que tipo de vehículos se trata, como circulan. El propio perito indica en la respuesta 4 que no puede confeccionar un croquis. Cuáles son los datos objetivos para dar por cierta la versión de la parte actora? Solicitamos se desestimen las respuestas por injustificadas técnicamente...”, se limitó a contestar “...Que en el punto de pericia 1 digo: “...Tomando como referencia las fotos que se acompañan al escrito de inicio...” no corresponde al suscripto efectuar juicios de valoración sobre la documentación acompañada por las partes, en base a dichas fotos desarrollo la mecánica del accidente...”.

Al respecto, es relevante tener en cuenta que, en esta clase de pleitos, en los que se debaten cuestiones ajenas al ordinario conocimiento de los jueces, la prueba pericial adquiere singular trascendencia, de modo que tanto los hechos comprobados por los expertos como sus conclusiones deben ser aceptados por el



sentenciante, salvo que se demuestre la falta de opinión fundante o de objetividad, para lo cual quien impugna debe acompañar la prueba del caso, pues ni el puro disenso, ni la opinión meramente subjetiva del impugnante podrían ser razonablemente atendibles para poner en tela de juicio la eficacia del dictamen. Por el contrario, se requiere para ello demostrar fehacientemente que el criterio pericial se halla reñido con principios lógicos o máximas de la experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Devis Echandía, Hernando, Compendio de la prueba judicial, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2000, t. II, p. 112).

En este caso, la peritación en cuestión, analizada con sujeción a lo que dispone el art. 477 del Código Procesal, es clara y concluyente en su contenido, por lo que entiendo prudente estar a sus conclusiones.

Así, cabe hacer notar que del informe pericial mecánico no surge ningún dato que acerque convicción respecto de la real ocurrencia del siniestro, pues el experto es un sujeto cognoscente de segundo grado que se ha expedido con fundamento con los dichos y la documental de la parte actora en su libelo de inicio -siendo que siquiera se ha dejado constancia de la efectiva inspección material de su rodado-, sin contar con ningún elemento objetivo que permita tener por acreditada la ocurrencia del siniestro alegado por el actor y desconocido por la aseguradora del demandado.

No puedo dejar de señalar en este punto que si bien obra acompañada junto al libelo de inicio una copia de la denuncia de siniestro que realizara la parte actora ante su compañía de seguros “Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.” (ver fs. 10 formato papel) -la cual no solo fue desconocida por la contraria, sino que tampoco fue refrendada mediante correspondiente prueba informativa-, no basta por si sola para tener por configurada la efectiva producción del infortunio, en razón de que se trata de una manifestación unilateral.

Por otro lado, sin perjuicio de mencionar la presunción desfavorable que pesa sobre la aseguradora en los términos del art. 388 CPCCN, es del caso resaltar que tampoco ofreció la parte actora





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

una prueba pericial contable a fin de esclarecer si en la empresa de seguros del accionado -“Escudo Seguros S.A.”- se denunció el accidente reclamado en la demanda.

Asimismo, no paso por alto que de las constancias médicas del servicio de guardia del Policlínico Central de San Justo ([ver aquí](#)) surge el accionante fue atendido el día 19 de mayo de 2018, es decir, el día siguiente del supuesto incidente. Sin embargo, dicha mención no ayuda tampoco a dilucidar la mecánica del accidente ni si este ocurrió de la forma relatada en el escrito inaugural.

Sumase a lo dicho hasta aquí que, no obstante que las impresiones fotográficas que lucen agregadas en el escrito inaugural muestran los daños que refirió sufrir el automóvil de la parte actora (ver fs. 6 formato papel), lo cierto es que las mentadas imágenes fueron objeto de desconocimiento por parte de los accionados y aquellas no resultaron debidamente refrendadas con alguna otra prueba pertinente; máxime cuando de las mismas tampoco puede apreciarse la locación en la cual fueron tomadas.

Por último, cabe agregar que de las constancias de reparación del automóvil en el taller de chapa y pintura “Cousi chapa y pintura” (ver fs. 11 formato papel) surge que el presupuesto acompañado fue emitido por dicho establecimiento en favor del Sr. Hospital con fecha 13 de agosto de 2018. No obstante, dicha referencia -nuevamente- tampoco permite esclarecer la dinámica del siniestro ni si este efectivamente ocurrió del modo expuesto por el accionante.

Insisto. Lo que debía probar el actor frente a la negativa de la parte contraria respecto a la ocurrencia del siniestro, era justamente acreditar que el hecho existió. Es decir, tenían que justificar, al menos indiciariamente, la configuración del hecho constitutivo de su pretensión; extremo que como dije, no veo que haya sido alcanzado.

VI.- Cabe recordar a esta altura que el pretensor del resarcimiento de daños debe demostrar los presupuestos de la norma que lo beneficia. Debe aquilatar la existencia del hecho por el que demanda, o de la acción antijurídica, o el incumplimiento; también el factor de atribución, el nexo causal y el daño serán motivo de su esfuerzo demostrativo (Ricardo Luis Lorenzetti, “Carga de la prueba en los procesos de daños”, en La Ley 1991-A-995, ver también Silva



Tanzi, “La prueba del daño”, en Revista de Derecho de Daños 4 ed. Rubinzal- Culzoni, Santa Fe 1999, págs. 444/6/7/9).

Asimismo, es menester subrayar que la prueba de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe a su pretensor, lo que resulta una simple aplicación del principio que fluye del art. 377 del CPCCN (conf. Brebbia, Roberto H., “Hechos y actos jurídicos”, Astrea, Bs. As., 1979, pág. 141; Andorno, Luis, "La responsabilidad médica", Zeus, t. 29 D-117; Vázquez Ferreyra, Roberto, “Responsabilidad por daños. Elementos”, Depalma, Bs. As., 1993, págs. 226-30; Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Abeledo Perrot, Bs. As., pág. 269; Bueres, Alberto, “Responsabilidad civil de los médicos”, Hammurabi, Bs. As., 1992, t. I, pág. 305 y ss.).

No existe daño sin hecho que lo determine, y la prueba del mismo debe darla la parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico, debiendo a tal fin elegir los medios adecuados para formar la convicción en el ánimo del juzgador; es decir, el *onus probandi* pesa sobre quien sostiene un hecho.

Es más que sabida y necesaria la demostración de la relación de causalidad, pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro (Conf. Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, p. 187).

Si bien es cierto que el juez puede suplir el derecho no invocado por las partes o que haya sido mal invocado, no lo es menos que no puede modificar el alcance de los hechos alegados, pues de ese modo se atentaría contra el principio de congruencia.

Por lo tanto, lo que ha de probarse es la afirmación del hecho en los términos que introdujo la instancia, siendo ello carga de la actora y, ante la falta de prueba, debe rechazarse la pretensión.

Entonces, la carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del afectado y la generación de una infraestructura idónea para sostener el reclamo (conf. CNCiv., Sala J, 28/8/2007, "González, Bibiana Raquel c/ Metrovías S.A. s/ Daños y Perjuicios", entre otras).

Por otro lado y, frente al caso concreto, luego de sentar los principios que deben regir la solución de una litis dada, el juzgador





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

debe comenzar por analizar en primer lugar si se dan los requisitos necesarios para poner en marcha la presunción de responsabilidad establecidos por los arts. 1757 y 1769 del CCyC, como así también si el hecho denunciado en la demanda tiene nexo de causalidad adecuada con el daño injustamente sufrido de conformidad con lo dispuesto por el art. 1726 del CCyC.

Cabe recordar que aun cuando los hechos presumidos quedan al margen del objeto de la prueba, no ocurre lo mismo con los que configuran la base de la presunción, los que deben demostrarse si no han sido admitidos (conf. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", Tomo IV, pág. 343).

Del mismo modo, las presunciones de responsabilidad o de causalidad creadas por la ley para favorecer a las víctimas de un acto ilícito hacen que queden relevadas de la prueba de la culpa, pero ello no implica que concurra idéntica dispensa en cuanto a la acreditación de los hechos que le dan nacimiento (conf. C.N.Civ. Sala G, 25/4/08, "Rusca, Mirta Celia c/ Transporte Plaza S.A.C.I. y otro s/daños y perjuicios").

Ahora bien, para analizar los presupuestos de la responsabilidad civil, es indispensable determinar si las consecuencias imputadas fueron producidas por la acción u omisión del demandado, vale decir, la existencia misma del hecho y la relación causal cuya demostración incumbe a la actora en todos los casos, no como un vínculo solamente posible, sino la efectiva comprobación de la atribución del daño al hecho (conf. Goldemberg, A. "La relación de causalidad en la responsabilidad civil" págs. 45 y sgtes.), inclusive en supuestos en que se consagran presunciones objetivas de responsabilidad (Conf. C.N.Civ., Sala A, 4/5/09, "Auge, Luis María y otro c/ Coordinación Ecológica Metropolitana S. E. (CEAMSE)").

Por lo tanto, desde el punto de vista estrictamente procesal, los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso (Conf. art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).



Por ello, el concepto de "carga procesal" es el centro de la responsabilidad y función de las partes que persiguen, naturalmente, una sentencia favorable, y para ello necesitan conducirse en el debate judicial, con cuidada eficacia y oportunidad. La teoría del proceso como "situación jurídica" justamente ha puesto en el tapete el rol de los litigantes visto a la luz de sus chances, expectativas, posibilidades y riesgos que irán marcando la distancia con la posible suerte del derecho se somete a la decisión judicial.

Especialmente, en esa concepción, las partes están pesadas con "cargas", o sea, imperativos del propio interés para cumplir los actos procesales.

En definitiva, los elementos probatorios reunidos en autos no logran generar en mí la convicción suficiente como para tener por comprobado el siniestro del modo en que ha sido relatado en la demanda, ni la relación de causalidad entre el perjuicio invocado y el deber de reparar pretendido mediante la promoción de la presente acción, razón por la cual, la demanda no puede prosperar.

VII.- Las costas se imponen a la parte vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal).

Por las consideraciones expuestas y normas legales citadas, juzgando, en definitiva, **FALLO: I.** Rechazando la demanda entablada por **Leandro Rodrigo Hospital**, con costas a su cargo (artículo 68 del Código Procesal). **II.** Teniendo en consideración la naturaleza del asunto, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, la eficacia y extensión de los trabajos realizados, las etapas procesales cumplidas, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica del pleito, el monto reclamado en el escrito inicial, reducido en un 30%, con más los intereses –a cuyo efecto se tendrá en cuenta la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina, indicada en el plenario del 20 de abril de 2009 en autos: “Samudio de Martínez, Ladislaa c. Transporte Doscientos Setenta S.A. s/ Daños y perjuicios”, publicado en La Ley, T° 2009-C, pág. 99 y en El Derecho, T° 232, pág. 541. II. y lo normado por los artículos 1, 6, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52 y 58 de la ley 27.423 y Res. 538/26 CSJN (valor UMA \$92.482), regulo los honorarios del letrado apoderado de la parte actora **Dr. Walter Javier Carrizo**, por su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 2

intervención en una etapa del proceso, en 4,66 UMA, equivalentes a la suma de pesos cuatrocientos treinta y un mil quinientos ochenta y dos con sesenta y seis centavos (\$431.582,66); los del **Dr. Juan Manuel Rombola**, letrado apoderado de la parte actora, por su intervención en una etapa del proceso, en 4,66 UMA, equivalentes a la suma de pesos cuatrocientos treinta y un mil quinientos ochenta y dos con sesenta y seis centavos (\$431.582,66); los del **Dr. Hernán José Miguel Capolupo**, letrado apoderado de la citada en garantía, por su intervención en dos etapas, en 8,33 UMA, equivalentes a la suma de pesos setecientos setenta mil seiscientos ochenta y tres con treinta y tres centavos (\$770.683,33); y los de la **Dra. Marina Soledad Ocampo**, letrada apoderada de la citada en garantía, por su intervención en la audiencia del 16/12/21, en 1 UMA, equivalentes a la suma de pesos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y dos (\$92.482). Dada la extensión y problemática de los puntos periciales propuestos, regulo los honorarios de los auxiliares de justicia **Horacio Antonio Crivicich** (perito ingeniero) y **Horacio Jaime Barmaimon** (perito médico) en 4 UMA, equivalentes a la suma de pesos trescientos sesenta y nueve mil novecientos veintiocho (\$369.928) (art. 478 del Código Procesal). Por su parte, se fijan los honorarios de la mediadora interviniente **Dra. Miriam Rebeca Noemí Gini** en la suma de pesos ciento cuarenta y cinco mil ochocientos (\$145.800), equivalentes en la actualidad a 12 UHOM. Los honorarios de los profesionales intervinientes deberán ser abonados dentro de los 10 días de quedar firme este pronunciamiento y deberá añadirse en su caso, el importe correspondiente al I.V.A. A sus efectos, requiérase mediante DEOX al BNA la apertura de una cuenta a nombre de estos autos y a la orden de la suscripta. Además, se deja establecido que, en caso de mora, se aplicará la tasa del 12% anual (conf. argumentos expuestos en el pronunciamiento dictado el 21/08/24 en el expediente n° 94228/2017 en trámite por ante este Juzgado). Hágase saber a los letrados que quedan a su cargo la notificación de sus honorarios a sus clientes a los domicilios reales, atento el criterio mayoritario adoptado por las salas integrantes de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del fuero. Asimismo, intímese a los interesados para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de que sus honorarios



firmer se encuentren impagos, soliciten las medidas necesarias a los fines de asegurar la percepción de sus créditos, bajo apercibimiento de tenerlos en lo sucesivo por prestada la conformidad requerida por el art. 10 de la ley 27.423. **III.** Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y, oportunamente, archívese.

María Eugenia Nelli – Juez

